

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00489	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ	Auto decide recurso	09/07/2021		
41001 4022004 2015 00470	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9: A.M	09/07/2021		
41001 4022004 2015 00784	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	LUIS ALFONSO LIZ YHEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO ALFONSO LIZ VELANDIA	Auto decide recurso	09/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ
RADICACIÓN	410014022004201500470-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 31 No. 20-19 Sur, urbanización Manzanares de esta ciudad de propiedad del demandado, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 9:00 am del día 17 de agosto del año que avanza.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 09 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBRANZAS Y FINANZAS SAS
DEMANDADO	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ
RADICADO	2017-00489

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el Curador Ad- litem del demandado **HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ**, mediante escrito radicado el 04 de septiembre de 2019, en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que el auto que libró el mandamiento de pago debe ser revocado porque el pagaré No. 1310 que fundamenta las pretensiones de la demanda carece de requisitos formales del título valor, específicamente adolece de claridad, por ende su exigibilidad frente al demandado, por cuanto no se puede establecer del valor reclamado que corresponde a capital, intereses remuneratorios o intereses moratorios.

Arguye que la demanda carece del juramento estimatorio consagrado en el numeral 7 artículo 82 C.G.P; requisito sin el cual se torna inadmisibile como reza el numeral 6 articulo 90 ibídem.

OPOSICIÓN

Al Recurso de Reposición se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia secretarial vista a folio 91, recorriendo dicho traslado la parte actora a través de escrito calendado 20 de noviembre de 2019, de esta manera procede el despacho a resolver lo peticionado.

PROBLEMA JURÍDICO



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración del título valor (Pagaré No. 1310) aportado, el cual no cumple con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el pagaré es un título valor de contenido crediticio en el que una persona se obliga a otra a pagar una suma de dinero en una fecha determinada.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

El Art. 709 del Código de comercio indica: *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

Al respecto, el recurrente alega que el título ejecutivo (Pagaré) base de ejecución no cumple con los requisitos formales, especialmente con el de pagar una suma determinada de dinero, pero al revisar el expediente, esta instancia judicial encuentra que el Pagaré No. 1310 cumple con los requisitos formales, toda vez que de la literalidad del título ejecutivo se establece con claridad la suma obligada a pagar por el señor HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ *incondicionalmente, solidariamente e indivisiblemente, en dinero en efectivo, a la orden de Cobranzas y Finanzas a partir del día 25 de febrero de 2017; por la suma de "DOCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIEZ PESOS"*. Estipulándose su pago en (30) cuotas por la suma de \$410.437, siendo la primera a pagar el 25 de febrero de 2017 y la última el 25 de julio de 2019; concluyéndose así que el documento arrimado para soportar el cobro, cumple con los requisitos necesarios para librar orden de pago.

Además, alega que en la demanda falta el juramento estimatorio, cabe recordar que el artículo 206 del C.G.P indica que: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."*, en el presente caso solo se está cobrando una suma de dinero y no una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras por cual no es requisito para demanda estimar un monto bajo juramento.

Por todo lo anterior, claramente se puede inferir que el Pagaré No. 1310 aportado como base de ejecución cumple con los requisitos establecidos por las normas antes señaladas.

En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

RESUELVE

NO REPONER, el auto de fecha 09 de noviembre de 2017, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia. .

NOTIFIQUESE. -


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 9 de Julio de 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO ALFONSO LIZ VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	2015-00784

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado **LUIS ANGEL GUTIERREZ BURGOS**, mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2020, en contra del auto fechado el 31 de octubre de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que la ejecución que se adelanta con el título pagaré No. 8112320026252 de febrero 24 de 2013, generada del cumplimiento de una obligación garantizada con hipoteca sobre la cual recaen los derechos de persecución y preferencia, tiene relación directa con el bien y no solo personal y en ese sentido se entiende atada al inmueble sin determinación de su propietario al momento de ejecutarse.

Que se observa la ausencia de reestructuración del crédito por lo que solicita se revoque el auto de mandamiento de pago.

Indica que funda la excepción extintiva de la acción cambiaria en el hecho de tratarse de una obligación cambiaria derivada del Pagaré No. 8112320026252 de febrero 24 de 2013 con pagos periódicos, la parte ejecutante activo la clausula aceleratoria pactada, a través de la presentación de la demanda el día 01 de marzo de 2016, se ha anticipado el vencimiento de las cuotas no causadas, así las cosas el término de prescripción se verifica a los tres años a partir de la presentación de la demanda por medio de la cual ha puesto en conocimiento del deudor la aceleración del plazo.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

3.- OPOSICIÓN

Al Recurso de Reposición se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia secretarial vista a folio 260, al que se corrió traslado respectivo a la parte demandante del Recurso propuesto, recorriendo extemporáneamente, dicho traslado a través de escrito calendado el 19 de febrero de 2020, de esta manera procede el despacho a resolver lo petitionado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar la ineptitud del título ejecutivo hipotecario Pagaré No. 8112320026252 de febrero 24 de 2013 por falta de reestructuración del crédito, además alegar la prescripción extintiva de la acción cambiaria?

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que el artículo 422 el Código General del Proceso; establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto la recurrente alega la ineptitud del Título Ejecutivo Hipotecario por falta de restructuración del crédito y además la prescripción del Pagaré No. 8112320026252 de febrero 24 de 2013.

De conformidad con la ley 546 de 1999, la Sala de Casación Civil y Agraria en la Sentencia STC9367-2019 indicó: «(...) esta Corporación ha sido enfática en precisar que, tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación...

(..) Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que:

"No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro" (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01)».

Al respecto, este Despacho Judicial observa en el expediente que a folio 10 del cuaderno 1 la parte ejecutante allega los respectivos pagos que se



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

habían cancelado al crédito hipotecario por el deudor LEONARDO ALFONSO LUZ VELANDIA, siendo informados oportunamente, si bien es cierto el pagaré se suscribió con fecha del 24 de febrero de 2013, en vigencia de la ley 546 de 1999, la reliquidación de los créditos de vivienda a que hace referencia la Honorable Corte son los otorgados bajo la modalidad del Sistema UPAC, en el presente caso no hay lugar a la reestructuración del Crédito a las obligaciones No. 8470080039 y 4540085244 porque no fue suscrito por las partes con el Sistema UPAC, y en fecha posterior (junio de 2013), mal podría el juzgado aplicar un régimen a la obligación distintos al de las condiciones que la originaron y a su naturaleza.

Además alega la prescripción extintiva de la Acción Cambiaria, pero la misma podrá ser debatida como excepción de mérito y en su momento se resolverá, de conformidad con el artículo 430 del inciso 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 31 de octubre de 2017, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE. -


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-